Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

K Manilla

251
D
6

SEÑOR.

1 LA Ciudad, y Comercio de Manila, Cabeza, y la mas principal de las Islas Philipinas, con el rendimiento debido, postrada à las Reales plantas de V. Mag. dice: Que por Real Despacho, su fecha de 17. de Junio de este presente año, se sirviò la Real clemencia de V. Mag. reformar la Real Cedula de 27. de Octubre del año passado de 720. por la qual se avia prohibido à los Comerciantes de las Islas, pudiessen embiar, ò conducir al Reyno de la Nueva España, en el Galeon anual de permisso, todo genero de texidos de seda de China, con oro, ò plata: mandando, que aquel trafico se continùe debaxo de las reglas dadas en 12. de Agosto del año passado de 702. que se reducen à que la Navegacion, y Comercio de las Islas con el Reyno de Mexico, aya de ser en dos Navios de à quinientas toneladas cada vno, sin que por ningun modo se hiziesse, como hasta entonces, en solo vno.

2 Que se hiziesse el arqueo de dichos Navios por personas inteligentes, que declarassen, debaxo de juramento, el numero de toneladas, que quedassen vtiles, para hazer repartimiento de ellas à los vecinos.

3 Que la numeracion de los Comerciantes la hiziesse la Ciudad de Manila, por sì sola, y sin assistencia de Ministro alguno, incluyendo en ella à los naturales Españoles, y Militares, que residen en el Puerto de Cavite, por ser justo se les atienda.

Digitized by Google

4 Que la expreſſada numeracion ſe preſente en la Junta deſtinada para la diſtribucion de las toncladas de los Baxeles, y que eſte repartimiento ſe hizieſſe ſin incluìr en èl, por ningun medio, ni debaxo de pretexto, ni ſimulacion alguna (pena de la Real indignacion) à Miniſtro alguno, ni à Eccleſiaſticos ſeculares, ò regulares, ni à foraſteros de aquellas Islas.

5 Que ſi algun Comerciante ſe ſintiere agraviado en la numeracion, pueda ocurrir à la Junta para que en el repartimiento ſe le guarde juſticia; y ſi en èl ſe le hiziere agravio por la Junta, tenga el recurſo à la Real Audiencia, à quien ſe le manda proceda breve, y ſumariamente.

6 Que aviendoſe aſsi executado dicho repartimiento, preſenten las perſonas incluìdas en èl, en el termino que ſe les aſsignare, las facturas de lo que embarcaren, poniendo en ellas, con diſtincion, las ropas, y demàs generos, ſu calidad, y cantidad, numeros, marcas, y conſignatarios, dexando mueſtras de cada coſa, y que ſe puedan abrir algunos fardos ſalpicados, para reconocer ſi ay fraude, y caſtigarlo; y que en eſta forma ſe haga el abalùo de lo que importaren, concurriendo à èl dos perſonas practicas, diputadas de la Ciudad, y el Comercio, con los Oficiales Reales, y el Fiſcal de la Audiencia de Manila, que ha de ſuperintender en todo el abalùo.

7 Que ſi excedieſſe de los 300y. peſos de la permiſsion, ſegun la porcion de las toneladas repartidas, y valores de los generos que ſe embiaren, ſe minoren los carguìos, haſta dexarlos reducidos à lo aſsignado; y ſi no cubrieren los 300y. peſos, y los buques lo permitieren, ſe les conceda en la miſma forma la permiſsion de cumplir eſta cantidad; advirtiendo, que ſi algunos por sì no pudieren hazer el embarque, no han de poder ceder eſte derecho à otros.

8 Que

Digitized by Google

8 Que obſervado lo referido, quede regiſtrado, y profeſſado todo, y ſe embarque con cuenta, y razon, y con aſsiſtencia de los Oficiales Reales, ù de vno de ellos, y del Fiſcal; y por falta de eſte, del Miniſtro que exerciere la Fiſcalia, los quales han de viſitar las Naos, y entregar el regiſtro al Comandante, ò Maeſtre de cada Navio, poniendo por cabeza, teſtimonio de la Real Cedula, la numeracion executada por la Ciudad, y ſucceſsivamente el repartimiento hecho por la Junta, el inventario de los generos, y coſas preſentadas, y el abaluò, y aprecio de ellas, con el nombre de cada vna de las perſonas à quienes tocaren, y juramento que hizieren de comerciarlas, y remitirlas de ſu cuenta.

9 Que el Maeſtre de cada Nao aya de formar ſu libro de ſoborno, y preſentarlo con los referidos inſtrumentos en Acapulco al Caſtellano Governador, y Oficiales Reales, para que hagan la deſcarga, trayendo duplicado de todo, el qual ſe ha de remitir à el Virrey de la Nueva Eſpaña, à fin de que le reconozca, y que aviendolo hecho, lo comunique con el Tribunal de Quentas de Mexico, para que en èl ſe copie, y embie al Real Conſejo el que viniere de Philipinas.

10 Que luego que las Naos lleguen à Acapulco, el Caſtellano Governador, y Oficiales Reales de aquel Puerto pongan las Guardas convenientes, para evitar ocultaciones, y furtivas introducciones, y hagan que con ſu aſsiſtencia ſe deſembarque, y alige ſu carga, ſin detencion, ni intermiſsion alguna, y que cobren los derechos eſtablecidos, ò los afiancen en los miſmos generos, ſegun, y en la forma que haſta entonces ſe huvieſſe practicado, para que à los Comerciantes no ſe les perjudique en la dilacion.

11 Que deſembarcado, y reconocido lo regiſtra-

Digitized by Google

giſtrado, y profeſſado, ſe viſiten los Baxeles, y que todo lo demàs que ſe hallare, ò antes ſe aprehendiere, con qualquier titulo, ò motivo (no ſiendo pertrechos, municiones, ò baſtimentos de la proviſion de el Baxèl) ſe dè por de comiſſo, ſin oìr ſobre ello ninguna repreſentacion; por prohibir V. Mag. en adelante las manifeſtaciones, ſiendo el Real animo privarſe de los derechos doblados que eſtas podrian producir.

12 Tambien permite V. Mag. que ſi eſtuviere en coſtumbre que à los Marineros, y Soldados de la tripulacion de los Navios (en que no ſe han de incluìr los Oficiales) ſe les dexe embarcar, con ſu ropa, alguna caxa, ſe les continùe eſta permiſsion, como no exceda, lo que traxere cada vno, de treinta peſos de valor en Philipinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permiſo de los 300ỹ. peſos.

13 Que el retorno de la Plata para Philipinas, no aya de exceder de 600ỹ. peſos, en inteligencia; de que la ganancia de lo que ſe trafica, deſpues de pagados los Reales derechos, no puede paſſar de vn ciento por ciento, ſino es por algun raro accidente; pero que eſto no obſtante, ſiendo la Real voluntad vtilizar en todo lo poſsible à los Comerciantes de Philipinas, declaraba V. Mag. que ſi alguna vez fuere la Feria muy ventajoſa, y por eſta razon importare el producto de los generos mas de los 600ỹ. peſos, que ſe les permita à los intereſſados extraer el exceſſo en generos, y frutos de la Nueva Eſpaña, pagando los derechos acoſtumbrados, y para que eſto ſe practique, ſin fraude, ni confuſion, han de tener obligacion los que vinieren de Philipinas, y los Factores, y Apoderados de los que no vinieren, de ſacar licencias para el embarco de los reales, que por ſus ropas, y generos huvieren adquirido, las quales

Digitized by Google

les se les entreguen sin dificultad, dilacion, ni paga de derechos algunos.

14 Que observandose assi, se reconozca al tiempo del embarque, por las mismas licencias que han de presentarse, la plata que se ha de embarcar, y siendo mas de los 600ỹ. pesos, se ratee el exceſſo entre todos los interessados, segun las toneladas que se les repartieron, y las abaluaciones que se hicieron al tiempo del despacho en Philipinas, que han de estar (como queda dicho) para este efecto en poder del Castellano Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, à los quales se les manda procedan en ello breve, y sumariamente, sin perjudicar las partes con la detencion.

15 Que si el producto de los generos no llegare à los 600ỹ. pesos, no pueda el Virrey, ni otro Ministro alguno conceder permiso para remitir la cantidad que faltare, con ningun pretexto, por fundado, y justificado que parezca, porque desde entonces para siempre lo prohibia V. Mag. y que se castigaria con especial demostracion lo que en sucontravencion se executasse.

16 Que estando ajustados, y corrientes estos puntos, de forma que tuviessen permanencia, venia V. Mag. en que el Comercio de Philipinas pagasse por cada viage 100ỹ. pesos, por via de regulacion de derechos, y no con nombre de indulto, como se avia propuesto, y que de esta suerte remitia V. Mag. la paga de los derechos que en Acapulco se debian satisfacer enteramente, assi de ida, como de buelta; con declaracion, de que lo que se vendiesse, y despachasse en el Puerto de Acapulco, tampoco pagaria alcavala de la primera venta, y que era esto vna gran equidad, por salir de la regulacion à 17. por 100. lo que no equivalia à los gastos que causaba la Real

Digitized by Google

hazienda en las fabricas, carenas, apreſtos, tripulacion de Soldados, viveres, peltrechos, y municiones de los baxeles.

17 Pero que ſi todavia el Comercio de Philipinas no ſe convinieſſe en la regulacion de los 1000. peſos, en eſte caſo avria de exigir, y cobrarſe enteramente todos los derechos, ſin perdonar coſa alguna.

18 Recibida en Manila la Real Cedula, en que ſe contenian las providencias referidas, ſolo para ſu cumplimiento, ſe encontrò el inconveniente de que aviendo de ponerſe en execucion el arreglamento de aquel trafico en los dos Navios de quinientas toneladas cada vno, ſe ſiguiria gran perjuicio à la Real hazienda, reſpecto de hallarſe exiſtentes dos Galeones, y vn Patache, que aviendolos mandado reconocer el Governador de Manila, conſtaba por las declaraciones de los Carpinteros, y Galafates el buque de los referidos Navios, y que el vno nombrado San Franciſco Xavier, cuidandoſe del podria ſervir ocho años; y el nombrado Nueſtra Señora del Roſario, haciendoſele los reparos de que neceſsitaba, duraria ſegun ellos fueſſen, y el Patache San Franciſco Xavier podria ſervir quatro años.

19 Tambien ſe tuvo por impracticable el que la abaluacion de la ropa, y demàs generos, que ſe avian de comerciar, ſe hicieſſe por reconocimiento efectivo de los fardos, y que para ello ſe llevaſſen à los Reales Almabacenes: Y ſobre eſtos dos puntos el Governador de Manila Don Domingo de Zabalburo, en cartas de 21. de Junio de 705. y 24. de Mayo de 708. hizo repreſentacion à V. Mag. cuya Real reſolucion, expedida en 13. de Diziembre del año de 1712. fue, que ſirvieſſen los referidos dos Navios, y Patache, haſta que eſtuvieſſen impoſsibi-

lita-

Digitized by Google

litados de poder navegar, en cuyo caso se avian de echar al trabès, sin que en adelante se permitiessen navegar, ni fabricar otros de su porte, y tamaño, y que precisamente se avian de hacer los dos Navios de à 500. toneladas.

20 Assimismo concediò V. Mag. el que las manifestaciones, y abaluaciones de las mercaderias se hiciessen por las facturas que cada vno presentasse jurando ser suyas, y no contener mas de lo que en ellas se especificasse.

21 No obstante, que los Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila tienen representado à V. Mag. algunos de los inconvenientes que imposibilitan el cumplimiento de la Real voluntad, dirigida à el real servicio, y alivio de los vassallos, se hace preciso el manifestar, con toda individualidad, los perjuizios que de su execucion se han seguido, y seguiràn à los moradores de las Islas Philipinas, à quienes la Real magnificencia atiende en todos tiempos con tanta benignidad, como lo manifiestan los Reales rescriptos, dirigidos à la conservacion de aquellos dominios, cuya dilatada distancia ha dificultado hasta el presente la noticia veridica de los hechos, para que en su vista se providenciasse de remedio.

22 En quanto à que el trafico de las Islas con la Nueva España, se aya de hacer en dos Navios de à 500. toneladas, aunque està reformada esta Real resolucion por la citada Cedula de 17. de Junio de este año, considerando la imposibilidad que avia de que existiessen seis Navios del mismo porte, se hace preciso manifestar con toda expecificacion el vtil, que de ello se seguirà à la Real hazienda, y al comercio; pues es notorio, que los dos que salen de las Islas para Nueva España, no buelven hasta el cabo de vn año, à tiempo que ya estaràn cargados los otros dos, y nave-

gan-

Digitized by Google

gando, ò muy proximos à ello; y à eſtos quatro Navios era ineſcuſable la agregacion, y aumento de otros dos de retèn, para ocurrir con ellos à qualquiera de las muchas contingencias de la navegacion, aſsi de ida, como de buelta, que es la cauſa porque en lo regular, aun en el corriente de navegar vn ſolo Galeon anual, quaſi ſiempre ha avido tres, vno yente, otro veniente, y otro de reſpeto à prevencion, para en qualquiera acontecimiento: por lo qual, reconociò V. Mag. que el trafico en los dos Navios no era conveniente al Real erario, à las vidas de los vaſſallos, ni al comercio de las Islas, y que lo es ſolo el vnico Galeon, que ſe ha acoſtumbrado, y que en èl ſe conſiguen mas facilmente el viage, y la defenſa de enemigos, quando los encuentre.

23 Entre la madera, hierro, y peltrechos, que ſe requieren para la fabrica de dos Navios de à 500. toneladas, y lo que de eſtos materiales ſe neceſsita para conſtruir vna Nao de 800. à 900. ſerà muy poca la diferencia, y ſolo en dichos materiales gaſtarà la Real hazienda menos en hazer vn Galeon del porte referido, que en los dos de à 500. toneladas, verificandoſe eſto en que el coſto de reales que ſe expenderia en la fabrica de cada vno de dichos dos Navios, ſerà quando menos el de 50ȳ. peſos, y en la de vn ſolo Galeon de 800. à 900. toneladas, apenas llegarà el gaſto à 90ȳ. con que es claro el vtil de la Real hazienda.

24 Para tripular de Gente de Mar, y Guerra los dos Navios de à 500. toneladas, neceſsita cada vno de 150. hombres, ſin las plazas de Oficiales; y ſi es ſolo vn Galeon de 800. à 900. tendrà competente tripulacion con 250. plazas de vna, y otra profeſsion: y eſta diferencia de 50. hombres, que và à decir del vno, à los dos Navios, es beneficio conocido.

25 Para

Digitized by Google

25 Para la navegacion de vn ſolo Galeon, ſe neceſsita de menor numero de Comandantes, y Cabos de Guerra, que los que ſeràn preciſos para los dos Navios; y eſcuſandoſe el vno de ellos, ſerà tambien ahorro notorio el de los ſueldos de los Gefes.

26 Los Pilotos con que navega vn Galeon, ſon tres, y vn Maeſtre, vn Contra-Maeſtre, vn Guardian, y vn Condeſtable: y en ſiendo dos los Navios, era inevitable la duplicacion de eſtas plazas, y conſiguientemente de los ſueldos; y en eſte punto no era el menor inconveniente el de la duplicacion del gaſto, ſino el de que todas eſtas plazas deben conferirſe à hombres inteligentes, y profeſſores en las artes que correſponden à los miniſterios, que exercen, y con eſpecialidad las de los Pilotos, y Condeſtables, en que conſiſten las dos funciones de Mar, y Guerra: y de eſtas profeſsiones, apenas ſe hallan en las Islas ſugetos de quienes echar mano para la tripulacion de vn ſolo Galeon, con que mucho menos los avrà para los dos Navios; y ſi por no eſtàr reformado ſe huviera de cumplir el Real orden de V. Mag. ſeria preciſo confiar los Navios à individuos menos capazes, y mayores los peligros de fracaſar à que vendrian expueſtos dos Navios, que vno ſolo; porque à los del Mar, y de los enemigos, à que eſtàn ſujetas todas las Navegaciones, ſe agregaria el de la incuria, ò ignorancia de los Oficiales de ſu manejo, que cauſaràn rieſgo aun donde no le huvieſſe.

27 Los enemigos que haſta aora ſe han experimentado en las Coſtas de la Nueva Eſpaña (en donde ſuelen ſalir à ſorprender las Naos de las Islas, por conſiderarlas con menor numero de gente, por la que ſuele morir en la altura, y con debilidad la reſtante, por lo penoſo del viage) vàn en Baxeles de 40. à 50. cañones de calibo de 12. à 16. libras de bala; y los dos Navios de à 500. toncladas, que ſe mandan ha-

Digitized by Google

zer, no podràn montar cada vno mas de 30. cañones de calìbo de 10. à 12. libras: con que eſtà conocida la ventaja; la qual no avrà, ſiendo vn ſolo Galeon de 800. à 900. toneladas, que traerà mucho mas numero de Artilleria de calìbo de 12. 18. y 24. libras de bala, en que conſiſte por la mayor parte (como lo ha manifeſtado la experiencia) la defenſa de las Naos de las Islas.

28 No ſiendo de mayor defenſa para funcion de Guerra los dos Navios, ſe ſeguia no ſer mas el auxilio en lance de tormenta; porque es notorio, que los Mares por donde ſe executa la navegacion de las Islas à la Nueva Eſpaña, eſtàn ſujetos à vna gran variedad de corrientes; que en los tiempos de calmas ſe pàran las embarcaciones, ſin que aya humano remedio en el arte nautica para poderlo evitar: y los tiempos en que ſe puede hazer aquel viage, ſon de tan repetidas, recias, y peligroſas tempeſtades, que baſtan à dividir los dichos Navios; y aviendo de ſer eſtos de à 500. toneladas, ſe podia dudar eſcapaſſen de vn naufragio, por no tener ſus coſtados la reſiſtencia neceſſaria, como la tienen los de vn Galeon de 800. à 900. que ò puede hazer reſiſtencia al mal tiempo, ò ponerſe à la capa, para que yà que no adelante, no pierda viage; y dado caſo, que los dos Navios ſe libraſſen de zoçobrar, conſeguirian el viage ſeparado el vno del otro, y navegando cada vno por el rumbo que el tiempo le permitieſſe, y llegando à las Coſtas de la Nueva Eſpaña con anticipacion el vno al otro (como ſe ha experimentado en las ocaſiones que han ſalido dos Navios à navegar) y ſeparados vna vez, ò por las corrientes en calma, ò por el impetù de los vientos en tormenta, quedaria cada Navio ſolo, è incapàz de auxiliar al otro, y adelantando qualquiera de ellos ſu viage, ſerìa mas facil, que encontrando enemigos le-

to-

Digitized by Google

tomaſſen, y ſerviria de añadir fuerças para facilitar la toma del ſegundo, lo que no ſucederia en vn ſolo Galeon, que con mayores fuerças, y mas vnidas, podrà hazer mas vigoroſas ſus defenſas, y conſeguir con mas felicidad ſu viage.

29 Aunque parece que dividida la carga en dos Navios de à 500. toneladas, es medio para que naveguen mas Marineros, y Voyantes, lo contrario enſeña la experiencia, y mas ſiendo la cargazon por la mayor parte de ropa grueſſa, y demàs coſas de peſo, y volumen, porque vna miſma carga promediada en dos Baxeles, los dexa mas faciles de ſumergir, que cargada en el buque de vno de duplicado tamaño, y mas quando para eſte ſe neceſsita de menos tripulacion de Gente, por lo que ſeràn menos los baſtimentos, y matalotage, y con el menor peſo ſaldrà zafa, y marinera.

De lo dicho ſe percibe con evidencia, que el gaſto de la Real hazienda ſerà menos en la fabrica de vn ſolo Navio de 800. à 900. toneladas, que en la de los dos de à 500. cada vno: que el peligro de las vidas de los vaſſallos que hizieren la navegaciõ ſerà menor: que la defenſa de Piratas, y enemigos ſerà mas probable, y que el Comercio de las Islas ſerà de mas ſeguridad, y permanencia.

30 En el arqueo de los Navios (que mandò V. Mag. ſe hizeſſe por perſonas inteligentes, con declaracion debajo de juramento del numero de toneladas, que quedan vtiles para el repartimiento de los vezinos) es indiſpenſable manifeſtar el fraude que en eſto ha muchos años eſtàn cometiendo los Gobernadores de las Islas, quienes nombran por arqueadores à perſonas de ſu confidencia, para que ſi en la bodega de vn Navio pueden embarcarſe tres mil piezas, digan, que ſolo pueden entrar dos mil y qui-

...os medios, que ſe han diſcurrido para evitar eſte, y otros daños, que ſe expreſſan, ſe propondrán deſde el numero 50.

Digitized by Google

quinientas, mas, ò menos, segun el porte del Baxèl; siendo el temor de vn govierno absoluto el que obliga à dichos arqueadores à faltar à la religion del juramento, y al superior mandato de V. Mag. con perjuizio del vezindario.

31 Sigueso à esto, el que los Governadores se toman todo el buque que se comprehende desde la boca de escotilla, hasta el extremo del mamparo de proa, en la segunda cubierta (cuyo lugar se nombra el ombligo) capaz de embarcarse en èl seiscientas piezas; pocas mas, ò menos, de que resulta gran perjuizio, porque demàs de aumentarse el carguio, se descompone el buen sustèn del baxèl, assi para el Mar, como para la Guerra, por deberse poner en la mayor parte de dicho lugar las caxas, y matalotage de la gente de la tripulacion, de que se sigue el salir los Galeones sobrecargados, è indefensos para resistir los temporales, y embarazadas las cubiertas de la Artilleria para poderla manejar en caso de Batalla; motivo por que los Comandantes se vèn precisados à poner todo el matalotage de la gente en la cubierta alta de la Artilleria, y en el Combèz, con el riesgo manifiesto de que al primer temporal saque la Mar la mayor parte de los bastimentos, ò à lo menos verse obligados à arrojarlos al agua, como en muchas ocasiones ha sucedido, y de cuya falta ha resultado no conseguir el viage, y algunos que lo han hecho ha sido con mucha escasèz, y penuria.

32 A mas se estiende la insaciable codicia de algunos Governadores, por vtilizarse en mas buque; y es, que despues de tener los Pilotos lastrados los Navios, segun se requiere para la buena navegacion de noche (por medio de personas de su confiança) han hecho arrojar mucha parte del lastre al agua, cuya falta, reconocida despues de cargado el Navio al

tiem-

Digitized by Google

tiempo de hazerse à la vela, ha precisado en muchas acasiones à echar en tierra toda la carga para introducirle el lastre necessario; y las mas vezes, sin esta diligencia los han hecho salir à navegar con vna quasi evidencia de naufragio, ò arribada, cediendo todo en gravissimo perjuicio de la Real hazienda, y de aquel Vezindario, à quien despues de vsurparle el buque que se vè precisado à comprar, se les exponen sus caudales à los notorios riesgos que vàn referidos; procediendo tambien de lo dicho los excessos en aquel Comercio, de que son puebas suficientes, no solo de lo que queda dicho, sino tambien de lo que adelante se expondrà, las residencias de los dichos Governadores, que se hallan en el Consejo.

33 Providencia V. Mag. que la numeracion de los Comerciantes la haga la Ciudad de Manila por sì sola, y sin assistencia de Ministro alguno, y que se ayan de incluìr en ella los naturales Españoles, y Militares que residen en el Puerto de Cabite. En esto, Señor, se procede, no como se debia, porque los Regidores se vèn precisados de los Governadores, y demàs Ministros superiores à incluìr en la matricula à muchas personas por todos modos indignas de ello, excluyendo por passiones de los mismos Ministros à muchos muy beneméritos.

34 La Junta que V. Mag. tiene destinada para el repartimiento de las toneladas, se compone del Governador de Manila, Oìdor Decàno, y Fiscal de aquella Real Audiencia, vn Alcalde ordinario, y vn Regidor, que aunque son cinco en numero, se refunden en vna sola voluntad, que es la del dicho Governador, por cuya passion, ò affecto se regulan los meritos, y caudales para el repartimiento, pues à demàs de preferir à vnos, y agraviar à otros, haze incluìr en dicha matrìcula à todos sus parientes, y

Digitized by Google

familiares, para por este medio coger tambien en sì mas buque. Y si por algun accidente (que rara vez sucede) no consigue dicho Governador el hazer dicho repartimiento à medida de su gusto, despues de concluìda la Junta, haze que el Escrivano de Govierno execute à su comtemplacion la lista, que se fixa en la puerta del Real Palacio, por la qual cada vno de los vezinos es sabidor de la porcion de buque que se le ha repartido; y aunque este fraude se ha reconodo, todos han tenido por ocioso el recurso à la Real Audiencia, en que solo qualquier agraviado consiguiera sin remedio à su injusticia el concitar contra sì la indignacion del Governador, en quien no faltan medios para la vengança.

35 Manda V. Mag. no se incluyan en el repartimiento del buque à los Ministros, ni à Eclesiasticos Seculares, y Regulares, ni aforasteros de aquellas Islas. El Governador yà queda referido de los medios que se vale para incluìrse en la mayor parte del buque, de que se sigue el que se le assigne à los Ministros togados mas porcion de la competente, para que remitan sus regalos; y solo antes del Real orden de V. Mag. se le assignaba al Venerable Cabildo Eclesiastico, por via de limosna, alguna porcion de buque, que se vendia por la Junta, y su valor se le daba para que lo distribuyessèn entre sì los individuos, segun sus dignidades, lo qual se executaba gustosamente, y con beneplacito de todo el Vecindario, atendiendo à las muchas necessidades que padecen, provenidas de los cortos estipendios que les estàn assignados; y serà muy proprio de la innata piedad de V. Mag. el que se le conceda licencia à la Junta de repartimiento para que continùe la misma caritativa assistencia à vn tan Venerable Cabildo, y exacto en el cumplimiento de su obligacion.

36 Tam-

Digitized by Google

36 Tambien manda V.Mag. que aviendose executado el repartimiento, las personas incluìdas en èl presenten las facturas de lo que embarcaren, poniendo en ellas con distincion las ropas, y demàs generos, su calidad, y cantidad, numeros, marcas, y consignatarios; dexando muestras de cada cosa, y que se puedan abrir algunos fardos salpicados para reconocer si ay fraude, y que en esta forma se haga el abalùo de lo que importaren, concuriendo à èl el Fiscal de la Audiencia, que ha de superintender, los Oficiales Reales, y dos personas Diputadas de la Ciudad, y Comercio. Y aunque por la citada Cedula de 13. de Diziembre de 1712. està derogado por V.Mag. el reconocimiento efectivo de las mercaderias por la apertura de fardos salpicados, es con la calidad de que los que embarcaren las ropas, ayan de hazer juramento de ser suyas. Esto, Señor, (hablando con la debida veneracion) es privarle al Comercio de Philipinas de vno de los nervios principales en que afiançan su permanencia los Comercios, que son las confianças; porque alli sucede lo que en todas partes del Orbe, que ay muchos comerciantes, que por varias razones que les assisten, justas, y racionales, y conformes à sus genios ocultos, y reservados, tienen por maxima no comerciar en su nombre, sino encabeza de otros, y si no lo hazen en esta forma, ò se les invertirà su modo de governarse, y se les malograràn los fines que para ello tienen, ò dexaràn de comerciar, y vno, y otro les serà gravoso; porque en los juramentos suele ser dificil encontrar con el medio de la seguridad de su emission, y que regularmente se toca en ellos la raya de vno de dos extremos, entrambos viciosos, porque, ò los que juran son demasiadamente animosos, y sin mucho reparo juran con riesgo de delinquir, ò al contrario,

es-

Digitized by Google

eſcrupuloſos, y temiendo aun donde no ay que temer, por no jurar, dexan de hazer lo que licitamente pudieran, aun jurando: cauſa porque por vna ley Real ſe reformaron, y mandaron no executar muchos juramentos, que por diſpoſiciones anteriores eſtaba diſpueſto ſe hizieſſen en varios contratos, y de eſtos rieſgos, y perjuros no quedarà muy libre el Comercio de Manila, ſi cada vno de los individuos à quienes ſe hiziere el repartimiento han de jurar conforme al tenor de dicha Real Cedula: porque ſi vn pobre Militar, ò vna miſerable viuda cede ſigiloſamente ſu buque, y jura que es ſuyo lo que en èl carga, ſe perjura; y ſi jura que es de otro, pierde el repartimiento, y el ſocorro que dèl pudiera tener.

37 Otro punto de los que en dicha Real Cedula ſe preſcriben, es el que ſi las perſonas à quienes ſe les repartiere parte de el buque de los Navios para ſu carga, no pudieren vſar por sì de eſte repartimiento, por ningun modo puedã cederlo à otro, ſino que lo buelvan à la Junta de repartimiento, para que lo haga nuevamente de dicho buque vaco, entre los demàs Comerciantes vecinos, y naturales de las Islas: y aunque eſta prohibicion ha mas de cien años que eſtà hecha por la Real Cedula, que ſe halla recopilada entre las leyes Reales de Indias, tambien ſe debe tener preſente no averſe practicado, y que la coſtumbre en contra tiene fuerça de ley, que aunque no eſcrita, baſta à derogar la que lo eſtà: y ſiendo como ſon los Comerciantes, vezinos, y naturales de las Islas, que tienen poſsibilidad de ocupar el buque de las Naos los intereſſados en el ſegundo repartimiento, y en quienes à falta de carga de los primeros, avia de recaer, ſegun dicha Real Cedula, la diſtribucion de el buque repartido; eſto no obſtante, han tenido por inconveniente ſu practica, por los grandes deſervicios que ſe ſiguen à Dios, y à V. Mag.

Digitized by Google

Por

38 Porque el Militar, à quien V. Mag. le concede el que se le reparta buque, despues de aver gastado su vida en el Real servicio, sin aver tenido fortuna de adquirir caudal, con que llenar la parte del que se le repartiere, si à este se le quita la facultad de cederlo, perderà el vtil que de ello consiguiera, y no tendrà con que ocurrir en parte à sus necesidades, ni à las de su familia: y mas quando se percibe de la misma concesion ser el Real animo de remunerar por este medio los servicios de aquellos pobres Militares; y la viuda que quedò pobre, y cargada de hijos, en no pudiendo comerciar por sì, ni ceder el buque, se verà reducida à la vltima miseria con peligro de los muchos pecados, que ella, y sus hijos, ò hijas pueden cometer llevados de su necesidad, y de que acaso se abstendràn, si à titulo de el beneficio de el buque, que se les repartiere, tienen con que cubrir su desnudez, y evitar la hambre, aunque sea con el auxilio de vn misero, y escaso sustento: y mas quando los que pudieran subintrar en los buques, que no se pueden cargar, consienten en la costumbre, y practica de las cesiones, y beneficios de ellas; cuya confirmacion esperan de la sana, Catholica, piadosa, y Real intencion de V. Mag. pues parece que el motivo que se ofreciò para la prohibicion de dichas cesiones, fue por evitar el que comerciassen los Ministros, y Governadores de las Islas; y estos, como antecedentemente se manifiesta, no solo se toman el buque que necesitan para embarcar sus empleos, sino que les sobra mucho para vender à los Comerciantes.

39 Sobre el abalùo que se manda hazer en dicha Real Cedula, por las muestras que los interessados han de llevar à la Real Contaduria, se haze preciso manifestar los motivos que imposibilitan la execucion de el Real orden, literalmente: Lo primero, que los Estrangeros, y Chinos, que conducen à Manila las ro-

Digitized by Google

ropas, jamàs han querido ſujetarſe à la venta de ellas, debaxo de feria formal, con manifeſtacion de la calidad, y cantidad de cada genero, ſin que en ello aya mas motivo, que es el procurar ſe ignore el genero que abunda, ò eſcasèa: maxima corriente en todos los Comercios; y de eſto proviene, que los vendedores logran por ſus generos el precio que pueden, ſucediendo lo miſmo à los compradores, de que reſulta el que la Junta de abalùos no puede hazerlos, ſin que ſe ſiga perjuizio à vnos, y beneficio à otros, aſsi por celebrarſe las ventas en la conformidad referida, como por ignorar todos los generos de que ſe ha de componer el carguìo, por la novedad que la induſtria de los fabricantes haze todos los años, aſsi en los nombres, como en la calidad; y ſolo pudiera executarſe el Real orden, haziendoſe primero todos los empleos, y que cada individuo preſentaſſe en la Junta memoria de los generos que avia de embarcar, para abalùarlos; y de eſto reſulta el inconveniente de que vn genero que al dueño le huvieſſe coſtado tres, puede abalùarſe por quatro; y à la contra, el que ſe huvieſſe pagado por quatro, abalùarſe por tres; y eſto lo haze mas impracticable el que todas, ò las mas embarcaciones Eſtrangeras, aſsi por lograr los tiempos favorables, como por ahorrar gaſtos, llegan al Puerto de Cabite à mediado, ò à fines del mes de Mayo, en que media tan poco tiempo, como el que ay haſta el vltimo dia de Junio, en que preciſamente han de ſalir à navegar los Galeones, ſin que ſea capàz de poderſe aquel Comercio de Eſtrangeros ſujetar à otras reglas, por la libertad que en compras, y ventas deben gozar los Comerciantes.

40 No es de menor inconveniente el que para que ſe haga dicho abalùo ayan los intereſſados en el carguio de las Naos de llevar vna pieza de cada ge-

nc-

Digitized by Google

nero para muestra à la Real Contaduria, porque en este caso vn vezino de corto caudal se quedarà sin poder arriesgar por esta razon la mayor parte de sus cortos medios, por hallarse impossibilitado para el embarque de dichas muestras, estando yà hechos los medios fardillos, y caxones, quando se passa à hazer la manifestacion; y siendo mucho mas crecido el numero de los Comerciantes de corta possibilidad, serà consiguiente solo el perjuizio para los de cortas conveniencias; porque à los de crecido caudal, aunque esta providencia le es perjudicial, no tanto como al comun.

41 No obstante, los Ministros de V. Mag. (reconociendo todos los incovenientes, y perjuicios antecedentes) han procurado en todo lo possible arreglarse al Real mandato, executando dicho abalùo por vn juizio prudencial, en que aquel Comercio no recibe beneficio, porque haziendose la regulacion, por los precios calculados, de que vn medio fardillo, ò medio caxon, y assi las demàs piezas (por la experiencia que se tiene de los generos que entran en ellos) serà su valor de cien pesos, esto, que parece equidad, y buena providencia, no excluye de perjuicio à los Comerciantes, porque puede disminuìr, ò acrescentar la dicha regulacion el mas, ò menos crecido precio de los generos de que se componen, segun la coyuntura pudo lograr el comprador: evidenciandose de todo lo dicho el no poderse executar el Real orden sin perjudicar mucho al Comercio de Manila; y aunque esto fuesse desatendido, para hazerse el despacho de cada vno de los Navios, se necesitaba el que los Estrangeros huviessen de llegar al Puerto de Cabite por Enero, y que desde esse mes, hasta el dia en que se hiziessen à la vela las Naos, los Ministros, destinados para el referido efecto, no hu-

viessen

Digitized by Google

vieſſen de atender à otra coſa alguna; y tambien ſujetar à otro methodo en las ventas à los Mercaderes Eſtrangeros, de cuya novedad ſe podian recelar graviſsimos, è irreparables perjuicios.

42 De lo antecedente dicho, ſe ſigue tambien el no poderſe regular con certeza, como V. Mag. tiene ordenado en dicha Real Cedula, que el permiſo de las Islas para la Nueva Eſpaña, no exceda de los trecientos mil peſos, por ſer impoſsible el que dexe de aver algun pico de mas, ù de menos; pues aun en ajuſte de cuentas, que no tienen las contingencias referidas, ſe experimenta el no poderſe executar con la exaccion, que ſe manda en dicho Real reſcripto ſe haga eſta, de lo que ſe ha ſeguido baſtante moleſtia à los Comerciantes de Philipinas por los Miniſtros de la Nueva Eſpaña, quienes, ſi excede el permiſo, aunque ſea en corta cantidad, quieren comiſar el exceſſo; y ſi falta alguna porcion para el cumplimiento de los trecientos mil peſos, no quieren condeſcender en rebaxa correſpondiente à los cien mil de la regulacion de derechos, cediendo todo en atraſſo del Comercio de las Islas.

43 Tambien manda V. Mag. que obſervado todo lo referido, quede regiſtrado, y profeſſado, y que ſe haga el embarque con cuenta, y razon, y con aſſiſtencia de los Oficiales Reales, ù de vno de ellos, y del Fiſcal, los quales han de viſitar las Naos, y entregar el regiſtro al Comandante, ò Maeſtre de cada Navio. En eſte punto, Señor, ſe aſſevera con toda realidad à V. Mag. que muchos años ha que por milagro llegan los Navios à Acapulco con regiſtro; en vnas ocaſiones, porque es preciſo que los Baxeles ſalgan à navegar, por el recelo de que entren los vientos generales, que reynan en los meſes de Junio, Julio, Agoſto, y Septiembre, y que con ſu tenàz

du-

Digitized by Google

duracion les impidan la salida de la Bahia; y en otras (que son las mas) porque los Governadores hazen con su respeto, y temor, que el Escrivano de Registros, quando se le pide el del Galeon, no le entregue, con el motivo de no tenerle concluìdo à fin de poner en èl, y àssegurar de vn comiso dichos Governadores sus empleos, de lo que se sigue el despachar dichos registros en embarcaciones chicas, con manifiesto riesgo de que naufraguen, ò à lo menos, que el mal tiempo las precise à entrarse en algun Puerto, ò Caleta, por cuya demora se retarda la salida à desembocar de los Galeones, de que han acaecido algunas arribadas, ò viages muy penosos por lo abançado del tiempo.

44 Asimismo se manda en dicha Real Cedula, que el Maestre de cada Nao aya de formar su libro de sobordo, y presentarlo en Acapulco, con los demàs instrumentos, al Castellano Governador, y Oficiales Reales, para que hagan la descarga; y siendo este Real orden tan establecido en todos los Comercios, para la buena cuenta, y razon que los Maestres deben dàr de la carga que entra en los Navios, los Governadores de Philipinas, por ocultar mas bien sus fraudes, no han permitido que los Maestres de las Naos assistan personalmente, y tomen razon de lo que en ellas se embarca; y para que se dè aparente cumplimiento al Real mandato, ordenan dichos Governadores al Escrivano de Registros dè à los Maestres (à costa de su dinero) vn tanto à la letra del que à su modo, y comtemplacion se formò, que es el que se presenta en Acapulco.

45 Permite V. Mag. que si estuviere en costumbre, que à los Marineros, y Soldados de la tripulacion de los Navios (en que no se han de incluìr los Oficiales) se les dexe embarcar con su ropa alguna

Digitized by Google

caxa, se les mantenga en el goze de esta permision, con tal, que lo que en ellas traxere cada vno, no exceda de treinta pesos de valor en Philipinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permiso de los trecientos mil pesos; y lo que en suposicion de ser, como es cierta la dicha costumbre, se debe representar à V. Mag. es, que aunque la ley Real de Indias (mucho mas rigida, y severa que la dicha Real Cedula) no les permite à los Marineros mas caxa, ni ropa, que la precisamente necessaria para el viage; lo cierto es, que yà contra esta ley admite la Real Cedula à la costumbre contraria, y que la dicha ley solo parece quiso moderar el exceso de dos, y tres caxas muy grandes, que cada vno de dichos Marineros embarcaba; pero no aviendo este desorden en el embarque de vna sola caxa, que es la que, segun costumbre, se les permite à los de la navegacion de Philipinas, no se les debe estrechar, antes si ampliar todo lo posible la facultad de los potos generos comerciables que en ellas pueden conducir; debiendo representar à V. Mag. por lo conveniente que es à su Real servicio, y bien de sus vassallos, lo util que es la promocion del gremio de gente de Mar, por lo que con ella se assegura el acierto, y felicidad de las navegaciones; de donde dimana, que à los Hidalgos no les obsta el ser Marineros, antes si les añade honra, como està decidido en vna ley Real de Indias; à fin de que se alienten à este exercicio, no solo gozan de sus sueldos regulares, sino tambien de las ventagas que les estàn assignadas por otras leyes de Indias; y por esta razon le estaba concedido à la gente de la tripulacion de la carrera de Indias en Flotas, y Galeones el permiso de comercio de hasta trecientos pesos de principal al Artillero, y à su respecto à los demàs. Y siendo, como es mucho mas penosa, y trabajosa la navegacion,

y

Digitized by Google

y carrera de las Islas à la Nueva Eſpaña, no parece juſto ſea deſatendida la gente de Mar, quando para que aya la que es neceſſaria, y no ſe padezca ninguna falta de ella, manda V. Mag. por otra ley de Indias, que aunque los Marineros de aquella carrera ſean Eſtrangeros, ſe les favorezca, y no ſe les haga moleſtia, ni ſe les obligue à componerſe: ſiendo aſsi, que por otra ley Real de Indias tiene prohibido V. Mag. que en la navegacion de Flotas, y Galeones no ſe admitan Eſtrangeros por Marineros, que arguye lo mucho mas atendidos, y favorecidos que deben ſer los de aquella, que los de eſta navegacion; y convence, que quando no ſe amplìe, à lo menos debe concederſeles el permiſſo de los trecientos peſos, principalmente, quando ſolo con el aliento de eſte, aunque corto interès, puede animarſe la gente de Mar Eſpañola à emprender el ſervir en las Naos de las Iſlas, y con eſte alhago no avia faltado gente de Mar que navegaſſe en ellas, haſta que ſe les eſtrechò el permiſſo con Reales mandatos, cuya execucion gime aquel Comercio; porque ſiendo como es tan intereſſado en que las Naos vayan, y buelban con la felicidad que depende en la mayor parte de la gente de Mar, ſe halla con el deſconſuelo de vèr que en las docientas y cincuenta Plazas con que ſe tripula cada Navio, à penas ay cinquenta Eſpañoles, incluſos los Oficiales, porque los demàs ſon Indios, en quienes por ſu impeticia, puſilanimidad, y por la menos verguença, que à gente de eſta calidad correſponde, ſe puede confiar el acierto que de la gente Eſpañola, de la qual ſe pueden ſacar Oficiales, ſegun el merito, y honra con que ſirvieren: lo que no ſucederà con los Indios, aunque por contingencia ſalgan alguno, ò algunos dieſtros, y en deſpechandoſe la gente de Mar Eſpañola, porque vea deplorada la eſperan-

Digitized by Google

ranza de recuperar la facultad, y permiſſo de comerciar en ſus caxas, coſa, que les dexe alguna vtilidad (porque la de los treinta peſos no lo es) ſe retiraràn del rieſgo, y abandonaràn el exercicio, buſcando otro que les ſea mas competente, y vtil, y los que navegaren à la Nueva Eſpaña ſe quedaràn alli, como ſe eſtà experimentando en todos aquellos, que por no eſtar ligados en las Islas à las obligaciones de muger, hijos, y familia, no tienen motivo que los neceſsite à reſtituìrſe à ellas; y eſto le ſerà de otro fataliſsimo perjuicio à aquel Comercio, por ſer lo mas conveniente el poblar la Ribera de Cabite de gente de Mar Eſpañola, è inteligente, por la gran falta que al preſente ay de ella, y por el recelo que dicho Comercio racionalmente tiene concebido de que aquella navegacion buelva à experimentar las muchas arribadas, y pèrdidas de Navios que acaecieron en los tiempos paſſados, ſin otra cauſa, que la de la falta de gente de Mar, de la pericia, animoſidad, honra, y pudor neceſſario para la navegacion, y trafico de aquellas Islas, ſin la qual ſe aventuraràn en lo natural los Galeones de ellas, las vidas de los navegantes, los caudales de aquella vezindad, y comercio, la manutencion de las Islas, y la conſervacion, y aumento de ſu Chriſtiandad.

46 Otro punto de los que en dicha Real Cedula ſe providencian, es, que la extraccion de plata del Puerto de Acapulco para Philipinas, no exceda de ſeiſcientos mil peſos, y que ſi la Feria fuere tan ventajoſa, que el valor de los generos produzca mas que la dicha cantidad, permite V. Mag. que el exceſſo lo puedan llevar los intereſſados, empledo en frutos, ò generos del Reyno de la Nueva Eſpaña, pagando los derechos acoſtumbrados; y parece que V. Mag. para eſta ſegunda conceſsion ſe moviò del

ſe-

Digitized by Google

ſegundo lucro, que en eſte empleo de retorno podria ſeguirſe al Comercio, ſiendo preciſo manifeſtar el que no lo fuera, ſino conocido quebranto, porque los frutos de la Nueva Eſpaña, que fueran gaſtables en las Islas, los ay en ellas con grande abundancia, y por lo miſmo à mucho menor precio, que al que pudieran comprarſe en Acapulco: los generos de lana, lo ardiente del Païs no permite gaſtarlos, y la prueba de eſto ſon los regiſtros formados en Acapulco, por los que ſe reconocerá llevarſe ſolo por razon de empleo algunos ſombreros baſtos, que ſirven para el vſo de las familias de los vezinos Eſpañoles, y Religioſos, y alguna muy corta porcion de xabon, y grana: de lo que ſe infiere no ſer motivo de adelantamiento, ſi de graviſsimo atraſſo, el no permitirles à los Comerciantes de Manila, que en Acapulco embarquen en reales todo el producto de ſus generos, porque nunca ſe puede hazer regulacion cierta de ganancia, ò perdida en la mercancia, eſtando ſujeta à las contingencias del tiempo, que en muchas ocaſiones es cauſa de crecida pèrdida, y en otras de mucho lucro. Y en eſte caſo, Señor, parece ſer riguroſa ley la que priva à cada vno de los vezinos Comerciantes de Philipinas del manejo, y vtilidad que pudiera producirles el caudal, que les diò la providencia, ſiguiendoſe de eſto el que cada vno de los individuos, que ſe halla con caudal ſobrado de lo que ſe le permite embarcar, ſe valga de todos los medios que les concede el Derecho Natural para no abandonar el caudal, aunque ſea con el rieſgo de perderlo todo; cuya prohibicion es cauſa del menoſcabo de la Real hazienda, y de que el Vezindario de Manila no aya llegado al aumento que ſe neceſsita para la propagacion del Santo Evangelio, aſsi en los Dominios de V. Mag. como en los demàs Reynos confinantes.

Digitized by Google

47 Ajustados, y corrientes todos los expressados puntos contenidos en la Real Cedula se dignò V. Mag. de recibir del Comercio de Philipinas por cada viage cien mil pesos, por via de regulacion de derechos, remitiendo de esta suerte todos los demàs que en Acapulco se debian satisfacer enteramente, assi de ida, como de buelta, declarando tambien no deberse pagar Alcavala de la primera venta que se celebrasse en Acapulco; pero que si dicho Comercio no convinieSSe en la referida regulacion de los cien mil pesos, que en este caso avria de exigir, y cobrarsele enteramente todos los derechos, sin perdonar cosa alguna; de dichas clausulas se percibe la Real benignidad con que V. Mag. es servido atender à aquellos vassallos; pero tambien se infiere que para que se dèn los cien mil pesos ha de embarcar el referido Comercio integros los trecientos mil de la permisSion; y parece conforme à razon, el que faltando alguna cantidad para el cumplimiento del permiso, se haga rebaxa por prorrata de los cien mil pesos, lo que los Ministros de la Nueva España jamàs han querido conceder à los Comerciantes de Manila.

48 Tambien ordena V. Mag. en la citada Real Cedula, que para que el embarque de los seiscientos mil pesos de permisso se haga sin fraude, ni confusion, los que vinieren de Philipinas, y los Factores, y apoderados de los que no vinieren, estèn obligados à sacar licencias para el embarco de los reales, que por sus ropas, y generos huvieren adquirido, y que por las mismas licencias que se han de presentar, se reconozca si ay exceSSo de los seiscientos mil pesos, y que aviendolo se ratee entre todos los interessados, segun las toneladas que se les huvieren repartido. En esto, Señor, ha sido el Comercio de Manila muy perjudicado, sin que los Ministros

Digitized by Google

niſtros de Acapulco lo ayan podido remediar, por hazerſe el repartimiento de dichos ſeiſcientos mil peſos con el mejor metodo que ſe debe, aſsignandole à cada individuo la cantidad correſpondiente al numero de piezas, que por el Regiſtro conſta aver embarcado. Pero ſiendo los empleos de los Governadores de las Islas tan numeroſos, como ſe evidencia de los fraudes cometidos en los buques, ſe ſigue el que ſe llevan la mayor parte del permiſſo de la plata, agregandoſe à eſto el que muchos Virreyes de la Nueva Eſpaña ſe han intereſſado en eſte Comercio, como lo executaron; el Conde de Paredes, en cincuenta mil peſos cada año; y el Conde Duque de Olivares en ciento y cincuenta mil, vno, y otro con Real permiſsion; y preſuponiendo eſta algunos otros, que deſpues les ſucedieron en el govierno, lo han executado tambien en mas, ò menos cantidad, reſultando de todo ello el quedarles la menor porcion del permiſſo à los vaſſallos comerciantes de Philipinas, à quienes ha ſido, y es el Real animo vtilizar en todo lo poſsible para la manutencion de aquellos Dominios, y Chriſtiandad.

49 De todo lo antecedente dicho ſe infiere, el que ha avido en el Comercio de Philipinas algunos exceſſos en la permiſsion, pero tampoco puede dificultarſe, que la tranſgreſsion no ha ſido de los vezinos particulares, ſi de los Miniſtros, que debian evitarla. Debaxo de cuyo ſupueſto, para ocurrir al remedio deſte daño, en que han ſido perjudicados el Real erario, y el vezindario de las Islas, ſobre quien han recaìdo los efectos de las Reales, y juſtificadas providencias de V. Mag. la Ciudad, y Comercio de Manila deſeando correſponder en todo lo poſsible à la Real clemencia con que V. Mag. ſe ſirve atender à los vaſſallos moradores de aquellas Islas, y

tam-

Digitized by Google

tambien para evitar la repeticion de quexas del Comercio de Andalucia, y Consulado de Cadiz, quienes desde el año de 714. hasta el presente, en todas sus representaciones asseveran el que de cada vno de los Navios anuales, que llega de las Islas à la Nueva España, se desembarcan en Acapulco doze mil piezas de marca, y que de estas, la mitad son caxones de tegidos de seda; de cuya numerosa carga resulta à lo menos en cada vn año la extraccion de quatro millones de pesos, lo que dificulta los despachos de las Flotas en la Vera-Cruz: y tambien la ruina de las fabricas, y telares, que suponen ay en estos Reynos; y aunque Manila, y su Comercio, por medio de sus Diputados, assi con testimonios como razones fundamentales, y veridicas, tienen manifestado no ser tan grandes, ni verdaderos los perjuicios que assienta el Comercio de España provenirle de el de Philipinas: esto, no obstante, debe la dicha Ciudad, y Comercio poner en la Real inteligencia por principio assentado, el que nunca serán en aquel Comercio remediables, ni averiguables en la mayor parte, como se desea, los excessos, siempre que la concession del permisso sea por cantidad de pesos, y solo serán evitables los fraudes, reduciendose la permission à numero señalado de piezas, con sus medidas, y peso: para lo qual se propone à V. Mag. vn nuevo arreglamento dirigido al aumento de la Real hazienda, beneficio de los vassallos, y exterminio de los abusos, que hasta aora, como està referido, se han cometido, y el remedio lo ha dificultado la expecificacion en el modo de executarse; y espera Manila, y su Comercio, que en vista de lo justificado de su proposicion, se digne la Real soberania de V. M. de aprobar dicho arreglamento, pues de èl depende, yà que no el aumento, la conservacion de aquellos vassallos, y dominios.

Digitized by Google

50 Lo primero, que la carga annual de cada Navio no aya de ser mas que de quatro mil piezas, las quinientas de ellas medios caxones, que son en los que se ponen los texidos de seda, y otras ropas muy finas de algodon, que no admiten prensa: y las tres mil y quinientas restantes, medios fardillos, Churlas de canela, Balsas de loza, y Marquetas de cera; cuyas medidas, y peso, que siempre se han acostumbrado en aquel trafico, han de ser las que se siguen.

51 Los quinientos medios caxones que se piden; ha de tener cada vno bara, y quarta de largo, dos tercias de ancho, y vna tercia de alto, dandosele dos dedos de aumento en todas las medidas, por lo que han de ocupar los abrigos que se les ponen por afuera de vna estera, ò petate, y vn encerado gordo doblado, y tambien porque dichos caxones se atan con vejucos, y estos suelen rebentarse, y por esta razon abrirse vn poco.

52 Los medios fardillos han de tener las medidas antecedentes de bara y quarta de largo, dos tercias de ancho, y vna de alto, dandosele los mismos dos dedos de acrecentamiento, por razon de que como se prensan, y atan con vejucos, rebentandose estos, se aumentaràn los dichos dos dedos: pero este exceso solo se ha de admitir en Acapulco al tiempo de la descarga.

53 Las Churlas de canela han de embarcarse en Philipinas, con peso de ciento y cinquenta libras, inclusos en ellas los abrigos, y encerados, y en Acapulco solo se les permitirà el exceso de quatro, ò cinco libras, que es la mayor diferencia que puede aver de el peso de Manila al de Nueva España.

54 Las Balsas de loza han de tener vna bara de alto, y dos baras y quarta de circunferencia en la boca, sin que por ningun modo se les conceda mas

Digitized by Google

acrecentamiento, por no permitirlo su fabrica.

55 Las Marquetas de cera han de ser de peso de doze arrobas en Manila, admitiendoseles tambien en Acapulco el exceso de quatro, ò cinco libras, por la diferencia que puede ofrecerse de peso à peso.

56 Ademas de las quatro mil piezas, se le permitirà al Comercio de Philipinas enbarcar para la Nueva España, sin limitacion de cantidad, Pimienta, y Estoraque, y estos dos generos no acrecentan la carga de los Navios, y por su poco valor son de ningun perjuicio para el Comercio de España

57 Que si se embarcaren en Manila algunos caxones grandes con Escritorios, ò Biombos, se haga regulacion exacta de las piezas de buque que ocupare cada caxon para evitar el que por este medio no se exceda de el numero de las quatro mil piezas; y estos no han de minorar el numero de los quinientos medios caxones que se piden.

58 Que por ningun modo se permita en Philinas embarcar emboltorios, ò lios de ropa, tancales de cera, y loza, ni tinajas con los referidos generos, ni otra mercancia alguna; y que si algo en esta conformidad se aprehendiere, se comisse irremisiblemente, y se proceda contra los dueños à lo demàs que fuere de la Real voluntad.

59 Que à los passageros que se embarcaren de Philipinas para la Nueva España, solo se les permita embarcar con su ropa, à cada vno, dos caxas, ò petacas; y que si al desembarcarlas en Acapulco se les hallare en ellas alguna cosa de mercancia, se comisse, y se proceda contra ellos, executandose lo mismo con los Oficiales de las Naos.

60 Que las medidas arriba referidas, la Ciudad, y Comercio de Manila las aya de embiar de bronce, selladas con sus armas, y señaladas las medidas precisas,

Digitized by Google

ciſas, y ſeparado el acrecentamiento de los dos dedos al Caſtellano Governador, y Oficiales Reales del Puerto de Acapulco, para que puedan en la deſcarga reconocer ſi ay exceſſo; y que aviendolo, ſe proceda contra los dueños de las piezas en que ſe hallare, ſacandoles por la primera vez los derechos triplicados, que correſpondieren, ſegun el exceſſo de las medidas; y por la ſegunda, ademàs de la condenacion referida, ſe darà cuenta à Manila, para que el tal, ò los tales dueños ſean excluìdos del repartimiento de buque de las Naos; y para que eſto tenga puntual cumplimiento, ſe le mandarà al Caſtellano Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, ſea de ſu cuidado el quedarſe con razon de las marcas en que ſe hallare exceſſo, y los nombres de los dueños.

61 Que à la deſcarga, que ſe hiziere de las Naos en Acapulco, ayan de aſsiſtir los Diputados del Comercio de Philipinas, ò vno de ellos, para que puedan llevar razon à Manila de los exceſſos, ſi los huviere.

62 Que para conducir à la Nueva Eſpaña las referidas quatro mil piezas, Pimienta, y Eſtoraque, ſe fabriquen Galeones de à ſeſenta codos de Quilla cada vno, veinte codos de manga, diez codos de puntal (ſe entiende deſde el ſolèr de la Quilla, haſta la ſuperficie inferior de la tabla de la primera cubierta) y que tenga los dos tercios de la manga el ancho del yugo, y en el ancho de la Mura medio codo mas que la manga, y las demàs medidas correſpondientes, ſegun las vltimas reglas dadas por el Theniente General Don Antonio de Gaſtañeta.

63 Que la tripulacion de cada vno de dichos Galeones, aya de ſer de à docientas y cincuenta plazas, ò las que fueren del Real agrado de V. Mag. en que no ſe han de incluir los Oficiales; en cuya eleccion ſe mandarà

Digitized by Google

darà à los Governadores; procedan con el zelo què correſponde para el buen logro de la navegacion.

64 Que los Contra-Maeſtres, que huvieren de hazer el viage, ſean los que laſtren los Navios, reciban los Peltrechos de ellos, y arrumen la carga para que aſsi ſe les pueda hazer cargo, en caſo de algun defecto, en las coſas referidas, y que por ningun modo, ni con pretexto alguno, ſe permita, como haſta aora, las hagan los Capitanes de la Maeſtrança, y Rivera de Cabite, quienes por quedarſe en tierra, no ponen el cuidado neceſſario en la execucion de ellas, de lo que reſulta inconveniente al Real ſervicio, y ſeguridad de la navegacion.

65 Que la numeracion de los Comerciantes naturales Eſpañoles, y Militares, que reſiden en el Puerto de Cabite, no la haga como eſtà mandado, la Ciudad de Manila por sì ſola, ſino que ſe execute en la Junta de repartimiento, mandando V. Mag. ſe proceda en eſto con la rectitud que ſe debe, no excluyendo à los benemeritos, ni incluyendo à los indignos.

66 Serà del ſervicio de Dios, y de V. Mag. el privar à los Governadores de Manila de la aſsiſtencia en la Junta de repartimiento, y que la Superintendencia de ella ſe le dè al Reverendo in Chriſto Padre Arçobiſpo, ò à otra alguna perſona, que ſea del Real agrado de V. Mag. por ſer eſte el vnico medio, que ſe ha diſcurrido para evitar los fraudes en los buques, que antecedentemente quedan expreſſados, y que la Junta ſe componga del referido R. P. Arçobiſpo; y por ſu falta, del ſugeto que ſe dignare V. Mag. nombrar; el Oìdor Decano, y Fiſcal de aquella Real Audiencia vn Alcalde ordinario, vn Regidor, y vn Compromiſſario de los ocho que componen el Comercio, excluſſos en todos caſos de embarque, y con-

Digitized by Google

conferencias sobre el los Governadores.

67 Que el tanto de la lista del repartimiento, que hasta aora se ha fixado en la puerta del Real Palacio, se ponga en adelante en la de las Casas de Ayuntamiento, y que la ayan de firmar todos los que compusieren la Junta, y refrendarla el Escrivano ante quien se hiziere, al qual se le mandarà, que vna copia de ella à la letra, y sin enmienda alguna (pena de ser castigado) y firmada de todos los de la dicha Junta, la entregue al Escrivano de Regiſtros, para que la ponga por principio del que se formare para embiar à Nueva España.

68 Que se haga el repartimiento de las quatro mil piezas con el buen orden que se debe, segun los meritos, y caudales que se conociere tienen los individuos, à quienes, en caso de agravio, se les concederà el recurso para la Real Audiencia, excluſſos los Miniſtros de ella, que huvieren asisſtido en la Junta de repartimiento.

69 Serà conforme à razon el no privar à los Governadores, Miniſtros togados, y Oficiales Reales de Manila, de que embien sus regalos à la Nueva España, y à estos Reynos; y para que puedan hazerlo, se le mandarà à la Junta de repartimiento asigne para todos cien piezas de buque de las quatro mil de la permisſion, haziendo la diſtribucion de ellas, segun el caracter de cada vno de los referidos Miniſtros; y estos caxones no han de incluirse en el numero de los quinientos que se piden para el Comercio.

70 Que en el repartimiento del buque se incluya el Venerable Cabildo Eclesiastico de Manila, dandole la misma porcion por via de limosna, que se le daba antes de la Real prohibicion.

71 Que se les reparta buque à los Oficiales de las Naos à proporcion de sus empleos, sin mucho ex-

Digitized by Google

ceſſo, porque los ſueldos que les eſtàn aſsignados no les ſufragan à los crecidos gaſtos que cauſa la navegacion tan dilatada, y penoſa.

72 Que tambien ſe incluyan en el repartimiento del buque las viudas de los Comerciantes, y Militares, por ſer juſto ſe les atienda, ſegun ſus caudales, y ſervicios.

73 Que por ningun modo, ni debaxo de pretexto, ò ſimulacion alguna, ſe les reparta buque à los parientes, y familiares de los Governadores, y Miniſtros togados, no eſtando caſados en las Islas.

74 Que ſe les conceda facultad à los que no pudieren vſar por sì del buque que ſe les repartiere, de poderlo ceder à otro; cuya ceſsion firmada ha de conſtar en la poliza, ò boleta, que ſe les diere, y aſsi ſe ha de expecificar en las manifeſtaciones, y regiſtros.

75 Que los que embarcaren ropas para la Nueva Eſpaña, ayan de manifeſtarlas, por facturas, en la Real Contaduria de Manila, haziendo juramento ſolemne de no ſer coſa alguna de los generos manifeſtados, perteneciente à vecinos, y reſidentes en el Reyno de Mexico, ni à otra alguna perſona de las prohibidas por V. Mag. en aquel Comercio.

76 Que ſe permita embiar caxoncillos con regalos, cõ la calidad de que los que los embarcaren ayan de hazer juramento ante el Eſcrivano de Regiſtros, de no contener coſa alguna para venta, y que aſsi aya de conſtar en los regiſtros; pero ſi en Acapulco ſe reconociere, ò averiguare lo contrario, que ſe proceda con todo rigor contra el que huviere cometido el fraude, aſsi por èl, como por el perjuro, debiendo entenderſe el juramento ſolamente para con los vecinos, porque à los Miniſtros, y Eccleſiaſticos les baſtarà ſu ſimple aſſercion.

77 Que los deſpachos que ſe dieren en la Real Con-

Digitized by Google

Contaduria de Manila para la carga de los Navios, los aya de percibir, y retener en su poder el Escrivano de Registros, para que pueda responder de qualquier fraude que se averiguare.

78 Que à la carga de los Navios aya de assistir el Fiscal de la Real Audiencia; y por su falta, el Ministro que exerciere la Fiscalia (sin que por ningun modo se le permita, como hasta aqui, nombrar persona que assista en su lugar) vn Oficial Real, vn Regidor, vn Compromissario de Comercio, y el Maestre, quienes, por las referidas medidas, y peso, han de recibir todas las piezas, excluyendo las que no estuvieren conformes, previniendoseles à los dichos interventores de la carga, que se les harà cargo de qualquier exceso que en Acapulco se hallare por lo correspondiente à medidas.

79 Que los referidos interventores de la carga, ayan de visitar los Baxeles, y entregar el registro à el Maestre, sin que por ningun modo salgan los Navios del Puerto de Cabite sin dicho registro, en el qual se ha de poner por principio la numeracion de los Comerciantes, y demàs individuos, à quienes se les huviere repartido buque, y juntamente el repartimiento de èl, firmado, como queda dicho, de todos los que compusieren la Junta, para este efecto destinada.

80 Que el Maestre de cada Nao aya de formar su libro de sobordo al tiempo que se vaya introduciendo la carga; y para que assi lo executen, se les comminarà con las penas que fueren del Real agrado; y que dicho libro de sobordo le ayan de presentar en Acapulco al Castellano Governador, y Oficiales Reales, para que se reconozca por la descarga, si està conforme con el registro; y de no estàrlo, se proceda contra dichos Maestres.

81 Luego que lleguen à Acapulco las Naos, el Caste-

Digitized by Google

Castellano Governador, y Oficiales Reales, pongan en ellas Guardas de entera satisfacion, para evitar todo fraude, y ocultacion, y que sin detencion alguna hagan el desembarco, y alijo de la carga.

82 Que se les permita à los Diputados del Comercio de Manila poner persona, ò personas de toda confiança, que asistan en los Navios en Acapulco, por todo el tiempo que durare la descarga, para por este medio evitar los muchos robos, que con el motivo de desarrumar la carga, comete la gente de aquel Puerto, abriendo fardillos, y caxones.

83 Que se aya de remitir al Real Consejo testimonio en forma de todos los autos de la descarga, firmado de dicho Castellano Governador, Oficiales Reales, Diputados, ò Diputado del Comercio de Philipinas, que asistiere, con individual expecificacion de los excessos que se hallaren en las medidas, y peso, señalando los numeros, y marcas de las piezas que excedieren, y los nombres de los dueños.

84 Que desembarcado, y reconocido todo lo registrado, lo demàs que se hallare, ò antes se aprehendiere, se comisse, sin oìr sobre ello representacion alguna, y que se castigue al transgressor con las penas que fueren del Real agrado.

85 Que ni el Castellano Govèrnador, ni Oficiales del Puerto de Acapulco, ni otro Ministro alguno puedan apremiar (como en muchas ocasiones ha sucedido) à los Comerciantes de Philipinas à que vendan sus generos en feria, ò fuera de ella, y que solo puedan compelerlos à la satisfacion de los Reales derechos, en caso de que la recaudacion, y entero de ellos en las Reales Caxas, no le tomen à su cuidado los Diputados de aquel Comercio.

86 Que se permita embarcar en Philipinas, à cada vno de los Artilleros de las Naos, vna caxa de bara,

y

Digitized by Google

y quarta de largo, dos tercias de ancho, y dos de alto: à cada vno de los Marineros vna caxa de bara, y quatro dedos de largo, media bara de ancho, y media de alto; y à cada vno de los Grumetes Eſpañoles vna caxa de vna bara de largo, media de ancho, y media de alto, ſin que por ningun modo ſe les permita el embarco de caxa alguna à los Grumetes ſencillos, prohibiendoles à los Artilleros, Marineros, y Grumetes Eſpañoles incluir en dichas caxas texido alguno de ſeda de China; y ſiendo lo demàs, que pueden conducir en ellas generos de muy poco valor, no ſe les ſeñalarà cantidad. Y para evitar qualquier fraude, que puede aver, aſsi en los generos prohibidos, como en las medidas de dichas caxas, ſe le mandarà al Caſtellano Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, las reconozcan en todo al tiempo de hacer la entrega de ellas à los dueños, y que qualquiera contravencion que ſe hallare, ſe caſtigue con las penas de la Real voluntad.

87 Que los Comerciantes de Philipinas no ayan de pagar alcabala de la primera venta, que de ſus ropas celebraren en Acapulco; y que ſi alli por no coſtearlas, no las vendieren, no ſe les aya de poner impedimento por Miniſtro alguno, para que las puedan conducir à la Ciudad de Mexico, y demas partes de aquel Reyno, ſin que por eſte motivo ſe les obligue à contribuciones extraordinarias, como ha ſucedido en algunas ocaſiones, y ſolo deberàn ſatisfacer en Acapulco los Reales derechos; y à los tales que ſe quedaren con las mercaderias, al año ſubſequente ſe les permitirà el embarco de los reales, que les huvieren produ-

Digitized by Google

cido los generos, en la misma conformidad, que el permisso anual.

88 Que el valor que produxeren los generos contenidos en las dichas quatro mil piezas, Pimienta, y Estoraque, que traxere cada Galeon, se permita embarcarlo todo en Acapulco en reales, pues es cierto, que no aviendo exceso en las ropas, tampoco le puede aver en la plata: y solo el Comercio de Manila procura, que no aya transgresion en el permisso, pero tambien solicita alguna libertad en el vso de la permision; y no puede dudarse, que los Ministros de Nueva España, y Philipinas, viendo por los medios propuestos, ser solos los interessados en aquel Comercio los Vezinos, y Comerciantes de Manila, pondràn especial cuidado en que no se exceda de la concesion, agregandose, para su mas exacto cumplimiento, la asistencia del Diputado, que le està concedido por facultad Real al Consulado de Cadiz, poner en Acapulco, lo que excluye todo recelo.

89 Que los Comerciantes de Philipinas, què huvieren de embarcar plata en Acapulco, hagan juramento en forma, ante el Castellano Governador, y Oficiales Reales, de no ser cantidad alguna perteneciente à vezinos, y residentes en la Nueva España, ni à otra alguna persona de las prohibidas por V. Mag. en el Comercio de las Islas: cuya declaracion, y juramento, firmado de los individuos, que hizieren el embarco, ha de constar en los Registros; y tambien se les mandarà à los Governadores de Manila, que luego que lleguen los Galeones, y reconozcan los dichos

Digitized by Google

chos regiſtros, pongan de ſu parte todos los medios para la averiguacion de los ſugetos, à quienes pertenecen las cantidades que conſtaren en ellos.

90 Que los generos, y frutos de la Nueva Eſpaña, que ſe embarcaren en Acapulco para Philipinas (exceptuando los jamones, caxas de dulces, y otras coſas comeſtibles, que ſolo ſirven para el alibio del viage, y regalos en Manila) paguen los derechos acoſtumbrados, aviendo los ſugetos que los embarcaren de hazer juramento de no ſer pertenecientes à vezinos, y reſidentes en la Nueva Eſpaña, ni à otra perſona alguna de las prohibidas.

91 Que ſi ſe averiguare que alguno, ò algunos, faltando à la religion del juramento, y à la obediencia que ſe debe à los Reales mandatos, embarcare alguna cantidad de ropa, plata, generos, ò frutos, que pertenezca à vezinos, y reſidentes en la Nueva Eſpaña, ò à alguna otra perſona prohibida en aquel Comercio, pierda la cantidad que fuere, con el tres tanto mas; y ſi ſe hallare ſoltero, ſea deſterrado perpetuamente de las Islas; y ſi caſado en ellas, que ſea excluìdo del repartimiento del buque, y del Comercio, con las demàs penas que fuere del Real agrado imponerles.

92 Que ſi al tiempo que llegaren las Naos al Puerto de Acapulco, no ſe hallare alli el Diputado del Conſulado de Cadiz, no ſea eſto motivo para que ſe demore el alijo, y deſembarco de la carga, ni menos en tiempo alguno reſulte perjuicio al Comercio de Philipinas.

Digitized by Google

93 Y siendo la Real voluntad confirmar, y aprobar este arreglamento, dirigido, como queda dicho, à evitar todo fraude, à el logro de alguna vtilidad en los vassallos, y à la conservacion, y aumento de aquellos dominios, y Christiandad, se obliga la Ciudad, y Comercio de Manila à contribuir allà à V. Mag. con diez mil pesos, por los derechos de salida de cada Galeon anual, no obstante de no averse pagado hasta aora mas que siete mil y quinientos; y por cada vna de las quatro mil piezas, Pimienta, y Estoraque, que se desembarcare en Acapulco, pagarà los derechos siguientes.

94 Por cada vno de los quinientos medios caxones, à quarenta y cinco pesos; por los medios fardillos, à treinta; por las Churlas de canela, à veinte y cinco; por las Marquetas de cera, à diez y ocho; por las Balsas de loza, à doze; por los caxones de Escritorios, y Biombos se pagarà à diez y ocho pesos por cada vna de las piezas que qualquiera de ellos ocupare, por cada arroba de Pimienta, ò de Estoraque, doze reales de plata. Y haziendose la cuenta de la carga de cada vno de los Galeones, segun la permission de quatro mil piezas, se compondrà de los quinientos medios caxones: Dos mil y seiscientos medios fardillos: Quinientas Churlas de canela: Trecientas Marquetas de cera: Cien Balsas de loza: Mil arrobas de Pimienta, y quinientas de Estoraque: de lo que resulta, segun los derechos referidos, mas de veinte mil pesos de acrecentamiento à los cien mil de la regulacion; que V. Mag. se dignaba mandar percibir anual-

Digitized by Google

anualmente del Comercio de Philipinas por cada viage, agregandoſe à dichos veinte mil, y mas peſos, los derechos de vn cinco por ciento, que dicha Ciudad, y Comercio de Manila ſe obliga à pagar en Acapulco, por el embarco de todo el producto de las referidas quatro mil piezas, Pimienta, y Eſtoraque, que es lo miſmo que paga en Cadiz el Comercio de Eſpaña; reſultando de todo lo dicho vtilidad conocida à la Real hazienda, y alguna libertad à los Comerciantes de Philipinas, debiendo exponer à la Real conſideracion, que Manila, y ſu Comercio, ſolo por los medios propueſtos, han diſcurrido ſeràn evitables los fraudes, y juntamente ſe libertaràn ſus Comerciantes de las moleſtias, y vejaciones, que quaſi ſiempre han experimentado de los Miniſtros de Philipinas, y de Nueva Eſpaña; y que eſte arreglamento, obſervandoſe à la letra, no es de perjuizio alguno para el Comercio de eſtos Reynos; pues lo que ha afirmado repetidamente el Conſulado de Cadiz, de que en cada viage ſe deſembarcan en Acapulco ſeis mil caxones de tegidos de ſeda de China; y ſeis mil piezas, de los demàs generos halla convencimiento claro; y que ſiendo lo que vnicamente ſe pretende quinientos medios caxones, y tres mil y quinientas piezas de las demàs mercaderias, numero tan diſtante como ſe reconoce, es conſiguiente, que la extraccion de plata de Acapulco no ſerà tan numeroſa, como han ponderado, y declamado, y que ſerà correſpondiente à la moderacion de la carga, con la que vnicamente podràn mantenerſe en las Islas los ochocientos y ſeſenta y

Digitized by Google

ocho vezinos, y Comerciantes, que al presente ay en ellas, como consta por las certificaciones presentadas en el Consejo: Por lo que dicha Ciudad, y Comercio de Manila,

Suplican à V. Mag. se sirva de aprobar dicho arreglamento, dando para su cumplimiento, y puntual observancia los ordenes convenientes, ò providencias, que fueren mas del Real agrado; en que recibirán merced de la clemencia de V. Mag.

22 JY 69

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google